

## **R-DCP-00025-2025**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.** San José, a las catorce horas con treinta y dos minutos del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

**RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por **CONSTRUCTORA ESTRADA SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del cartel de la **LICITACIÓN MAYOR N° 000001-2024** promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA LA FORTUNA DE SAN CARLOS**, para la contratación de obra nueva y mantenimiento de infraestructura educativa en la Escuela La Fortuna de San Carlos.

### **RESULTANDO**

I. Que el trece de mayo del dos mil veinticinco, la empresa **CONSTRUCTORA ESTRADA SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó ante la Contraloría General de la República un recurso de objeción en contra del cartel de la licitación mayor N° 000001-2024 promovida por la Junta de Educación de la Escuela La Fortuna de San Carlos para la contratación de obra nueva y mantenimiento de infraestructura educativa en la Escuela La Fortuna de San Carlos.

II. Que esta resolución se dicta dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Firma del recurso:** en el caso bajo análisis, se observa que la empresa Constructora Estrada Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción ante esta Contraloría General de la República mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2025, documento que fue registrado por la Unidad de Servicios de Información con el número de ingreso 10146-2025 (ver folios 1 y 2 del expediente de la objeción), sin embargo una vez revisado dicho documento se determina que éste no contiene firma digital, lo cual es un requisito fundamental para poder considerar dicho documento como original, tomando en consideración el medio empleado para su presentación que, como se indicó, fue por correo electrónico. En este sentido, hemos de indicar que de conformidad con el sistema de verificación de firma digital utilizado por esta Contraloría General, el resultado obtenido en el documento registrado con el número de ingreso 10146-2025 es el siguiente: *“El archivo fue analizado por Pegasus y se determinó que el documento actual no posee ninguna*

*firma*". (ver folio 4). Al respecto, se considera se incumple la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005, ya que el documento presentado en forma electrónica no tiene firma digital válida, y por lo tanto no puede tenerse como cumpliente de la normativa mencionada. En ese sentido, los artículos 8 y 9 de la citada ley disponen lo siguiente: "*Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado./ Artículo 9º-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.*" De esta forma, la interposición de un recurso por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, con la particularidad de que esta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene solamente con la inserción de una firma digital válida, según lo impone el artículo 9 de la Ley No. 8454 citado anteriormente y, siendo que en este caso no se acredita que el recurso presentado por correo electrónico tenga una firma digital válida, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto.

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a dicha ley, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por **CONSTRUCTORA ESTRADA SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del cartel de la **LICITACIÓN MAYOR N° 000001-2024** promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA FORTUNA** para la contratación de obra nueva y mantenimiento de infraestructura educativa en la Escuela La Fortuna de San Carlos. **NOTIFÍQUESE.**

Edgar Herrera Loaiza  
**Asistente Técnico**

Yazmin Castro Sánchez  
**Fiscalizadora**

 **Firmado digitalmente**  
Valide las firmas digitales

YCS/abb  
NI: 10146  
**NN: 10096 (DCP-0122)**  
G: 2025002299-1  
Expediente electrónico: CGR-ROC-2025003792